

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos necesarios para atender las retribuciones regladas y complementarias que correspondan a estos funcionarios.

Segunda.—El Ministerio de Comercio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, prevista en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, desarrollará el presente Decreto, determinando la organización y funcionamiento de los Organos previstos en el mismo.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se regula el régimen de Convenios Fiscales con Agrupaciones de contribuyentes.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14504, artículo 5, apartado 8, línea 5, después de la palabra «... actividades», y encabezando la relación que existe a continuación, debe figurar lo siguiente:

Actividades	Epígrafe de la Cuota de Licencia
-------------	----------------------------------

En la página 14506, artículo 12, apartado 5, línea 2, donde dice: «... quien la declarará válidamente...», debe decir: «... quien la declarará válidamente...».

En la página 14506, artículo 26, apartado 5, al final del párrafo, donde dice: «... notificando dicho acuerdo reglamentario», debe decir: «... notificando dicho acuerdo reglamentario».

En la misma página y artículo, apartado 9, donde dice: «En todo caso, contra los acuerdos resolutorios podrá interponerse...», debe decir: «En todo caso, contra los acuerdos resolutorios del Director general de Impuestos o de los Administradores de Tributos, podrá interponerse...».

En la página 14509, artículo 30, apartado 2, línea 4, donde dice: «... liquidaciones cuenta...», debe decir: «... liquidaciones a cuenta...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, grupo «A» y personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, grupo «A» y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de julio de 1972, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión deliberante el día 5 del mismo mes, en unión de la documen-

tación reglamentaria a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en dicho Convenio Colectivo Sindical, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que determina el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, grupo «A», y su personal, acordado el 5 de julio de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, SECTOR REMOLACHA, GRUPO A, ACORDADO EL 5 DE JULIO DE 1972

Acuerdo primero

AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas azucareras siguientes:

- «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes».
- «Sociedad General Azucarera de España».
- «Compañía de Industrias Agrícolas»; y
- Cooperativa «Onésimo Redondo», de Valladolid, y sus respectivas filiales.

Afecta, por consiguiente, en cuanto a ámbito territorial, a todos los centros de trabajo de las referidas Empresas, cualquiera que sea el lugar en que radiquen y la actividad a que se dediquen, y en el ámbito personal a todos los trabajadores y empleados de los mismos, cualquiera que sea la función que realicen y lo mismo si se trata de productores fijos que de trabajadores eventuales.

Acuerdo segundo

VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de julio de 1972.

Tendrá vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea hasta el 30 de junio de 1974, y se entenderá prorrogado tácitamente para cada una de las sucesivas campañas azucareras, salvo que fuera denunciado por alguna de las partes de acuerdo con las disposiciones vigentes, tres meses antes de la terminación del propio Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado por la representación sindical que la formule, razonando las causas de la misma y acompañando proyecto sobre los puntos a revisar, para que, previa la pertinente autorización, puedan iniciarse las negociaciones.

Excepcionalmente, el presente Convenio podría ser objeto de revisión durante su vigencia si concurrieran circunstancias de carácter extraordinario que, a juicio de la Comisión Mixta, así lo aconsejaren; ello determinaría la reunión de la Deliberante para el estudio de la nueva situación.

Acuerdo tercero

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Lo establecido en el capítulo III, sección tercera, artículos 7.º a 26, ambos inclusive, de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946, como consecuencia de la aparición de nuevas categorías profesionales y del nuevo encuadramiento de todas ellas que detallan el punto tercero del acuerdo cuarto y el anexo 1, es objeto de las siguientes modificaciones:

I. El personal obrero (artículo 8.º de la Reglamentación Nacional) se integrará en tres grupos, a saber:

- 1.º Mano de obra ordinaria.
- 2.º Obreros especializados; y
- 3.º Profesionales de oficio.

El primer grupo, «Mano de obra ordinaria», estará integrado por las siguientes categorías:

- 1-a) Pinches.
- 1-b) Peones.
- 1-c) Vigilantes de tierra.
- 1-d) Muestreros.
- 1-e) Capataces de patio.

El segundo grupo, «Obreros especializados», estará formado por:

- 2-a) Estuchadoras.
- 2-b) Ayudantes de departamento.
- 2-c) Encargados de departamento.
- 2-d) Cocedores.

El tercer grupo, «Profesionales de oficio», estará integrado por:

- 3-a) Ajustadores.
- 3-b) Torneros.
- 3-c) Caldereros.
- 3-d) Electricistas.
- 3-e) Forjadores.
- 3-f) Soldadores.
- 3-g) Fundidores.
- 3-h) Chóferes.
- 3-i) Carpinteros.
- 3-j) Albañiles.
- 3-k) Hojalateros.
- 3-l) Correistas.
- 3-m) Guarnicioneros.
- 3-n) Pintores.
- 3-o) Maquinistas de locomotoras y tractores.

Al ratificarse el cuadro de niveles que se estableció en el Convenio anterior se confirman las supresiones que en el mismo se establecieron, así como las puntualizaciones siguientes:

1.ª La categoría de «Oficiales terceros» se declara a extinguir.

2.ª Se elimina del «Cuadro de niveles salariales» la denominación específica de «Chófer», que queda incorporada a la enumeración que antecede, sin perjuicio de que quienes ocupen actualmente plazas de esta naturaleza continúen clasificados en el nivel 8.

Estos cambios de denominaciones no suponen alteración del nivel salarial, de la retribución, ni de la función que a cada trabajador corresponde.

II. El «Cuadro de niveles salariales» supone clasificaciones mínimas, por lo que cualquiera de los cometidos en ella detallados puede ser objeto de superior clasificación.

Acuerdo cuarto

RETRIBUCIONES

1. Principios generales.

a) Los sistemas retributivos que se establecen sustituyen totalmente al régimen salarial que, de derecho o de hecho, apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

b) En el total de la remuneración de cada categoría profesional se entiende comprendido el 25 por 100 que sobre el salario base exige la Ley, como mínimo, en los trabajos con incentivo, siempre que no se supere el rendimiento normal.

c) Sin perjuicio de las puntualizaciones que en acuerdos posteriores se consignen, como regla general se hace constar que únicamente serán base de cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral las cantidades y los conceptos que según las disposiciones vigentes deban computarse a estos efectos.

2. Régimen económico.

Durante la vigencia del presente Convenio, el régimen de retribución del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo o salario base.
- B) Pagas extraordinarias.
- C) Premios de antigüedad.
- D) Participación en beneficios.

E) Mejoras voluntarias que libre y discrecionalmente otorgue cualquier Empresa a su personal individual o colectivamente. Estas mejoras no podrán ser alegadas como precedente por el personal de la misma Empresa o de Empresa distinta, que no podrá formular petición en base de ellas, ya que este supuesto desvirtuaría el carácter de «voluntarias o gratuitas» de tales mejoras.

3. Niveles salariales.

A efectos de retribución, tomando como punto de referencia tanto la jerarquización tradicional en la industria como la naturaleza e importancia de cada cometido, se agrupan los puestos de trabajo en los 17 (diecisiete) niveles salariales y en las 9 (nueve) líneas de especialización, que con todo detalle recoge el anexo I al presente Convenio, y al cual hacen referencia los acuerdos posteriores al especificar la cuantía concreta de la retribución que corresponde para cada concepto, a cada nivel.

Si existiese algún puesto de trabajo no clasificado se asimilará a la categoría que realice trabajos de análoga naturaleza.

4. Retribuciones anuales.

Como anexo II del presente Convenio, se une cuadro resumen de las retribuciones anuales del personal, referidas a los conceptos básicos y comunes, que son las figuradas bajo las letras A) y B), en el punto 2 de este mismo acuerdo.

Acuerdo quinto

RETRIBUCIONES ANUALES

Para cada uno de los niveles salariales definidos en el acuerdo anterior y consignadas en el anexo I, se pactan las que se detallan en el cuadro que sigue, que comprende la suma de retribuciones básicas, «sueldo o salario base» y «pagas extraordinarias» (apartados A) y B) del acuerdo cuarto, punto dos), para cada una de las dos campañas azucareras que abarca el Convenio. Son las siguientes:

Nivel salarial	Retribución anual para cada campaña (14 pagas)	Nivel salarial	Retribución anual para cada campaña (14 pagas)
1	27.300	10	119.850
2	43.680	11	131.125
3	43.680	12	147.075
4	77.050	13	157.500
5	84.925	14	176.000
6	90.675	15	208.525
7	97.350	16	241.825
8	105.300	17	273.000
9	111.125		

En el anexo número 2 se desarrollan estas retribuciones anuales cifrando el salario-día, que es, conforme a lo acordado, el resultado de dividir por 425 el salario-año, redondeando los cocientes en beneficio de los trabajadores y con el fin de conseguir la posible simplificación administrativa.

Acuerdo sexto

PAGAS EXTRAORDINARIAS

Se reconoce el derecho del personal a percibir un salario-completo en cada una de las fechas de 18 de Julio y Navidad. El personal de retribución diaria percibirá por el mismo concepto treinta salarios-día en cada ocasión.

Acuerdo séptimo

PREMIO DE ANTIGÜEDAD

1. Principio general.—Todo el personal al que afecta el presente Convenio tendrá derecho a percibir un «premio de antigüedad» por cada período de tres años de servicios prestados a la Empresa de que dependa.

2. Cómputo de la antigüedad.—Como fecha inicial para el cómputo de esta antigüedad se tomará la de ingreso en la Empresa, excluyéndose el período de aprendizaje y cualquier clase de servicios (Botones, Aspirantes, Pinches) prestados antes de cumplir los dieciocho años.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se declaran subsistentes:

a) La limitación establecida en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Reglamentación (modificada por Orden ministerial de 26 de junio de 1950), que respecto a los Vigilantes de fabricación y al personal obrero considera como antigüedad máxima la de 1 de enero de 1939.

b) El párrafo segundo del acuerdo cuarto del Convenio Colectivo de 20 de junio de 1961, que establece que no se adquirirán nuevos premios de antigüedad después de cumplidos los sesenta y dos años de edad (sesenta entonces por aplicarse quinquenios), entendiéndose que a partir de este momento no se iniciará ningún nuevo período que dé lugar al devengo, aunque sí se completará y consolidará el período que estuviere ya iniciado.

3. Valor de los premios de antigüedad.—En relación con los niveles salariales que se establecen en el acuerdo cuarto y con el principio general consignado en este mismo, en lo sucesivo, los premios de antigüedad se devengarán con arreglo a las siguientes cuantías:

Niveles	Cuantías del premio	
	Diarlo	Anual
4	5	2 125
5		
6		
7	7	2 975
8		
9		
10		
11	8	3 400
12		
13		
14	10	4 250
15		
16		
17		
	12	5 100
	14	5 950

4. Supresión del prorrateo.—Los premios de antigüedad no serán prorrateables. En el supuesto de cambio de categoría que implique mayor premio de antigüedad, transcurrido el tiempo

necesario para percibirlo, lo serán en la cuantía que corresponda a la categoría superior.

5. Irretroactividad de la mejora.—Cada premio de antigüedad conserva durante todo el tiempo de su percepción la misma cuantía con que fué inicialmente consolidado y devengado. Este régimen de premios de antigüedad no tendrá efecto retroactivo de ninguna clase, pero será de aplicación en todos los que corresponda aplicar a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

6. Regularización de los premios de antigüedad.—Como consecuencia de la regularización practicada al entrar en vigor el Convenio de 1964, los sucesivos premios de antigüedad corresponderán a todo el personal simultáneamente, transcurrido todo múltiplo de tres años, a contar del 1 de julio de 1964, fecha en que se llevó a cabo la regularización de los preexistentes. Para el personal que ingrese al servicio de las Empresas durante el interregno, se llevará a cabo regularización similar cuando lleguo el primer vencimiento común del premio de antigüedad para que quede así incorporado al régimen general que se establece.

Acuerdo octavo

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Dejando sin efecto lo que establecía el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, texto modificado de 26 de junio de 1956, se modifica el acuerdo anterior en el sentido de que la participación en beneficios se fija en un 7 por 100 sobre el total de las retribuciones que haya percibido durante el ejercicio de que se trate cada productor por los conceptos «Salario base», «Pagas extraordinarias», «Premios de antigüedad» y «Mejoras voluntarias individuales».

Acuerdo noveno

PLUS ESPECIAL PARA DETERMINADOS TRABAJOS

El importe del Plus especial que establece el artículo 51 de la vigente Reglamentación se devengará a razón de diez pesetas diarias.

Acuerdo décimo

-DIETAS

Las Empresas se comprometen a consignar en sus Reglamentos de Régimen Interior las dietas a satisfacer al personal, en caso de desplazamiento, cualquiera que fuere el centro de trabajo a que se vaya destinado, que se ajustarán al siguiente baremo:

Niveles salariales	Pesetas diarias
4, 5 y 6	225
7, 8 y 9	250
10, 11 y 12	300

Las de los restantes niveles se regularán por el Reglamento de Régimen Interior.

Como complemento de esta dieta, el personal desplazado en comisión de servicio tendrá derecho a un día de permiso retribuido por cada quince de trabajo efectivo continuado. Estos días de permiso retribuido serán acumulables entre sí; pero no podrán disfrutarse durante el período de campaña, aplazándose en este supuesto para su ulterior disfrute. También podrán ser acumulados al período de vacación anual.

Este régimen no es de aplicación al personal eventual de recepción, que se regirá por sus normas tradicionales de libre contratación.

Acuerdo undécimo

SALARIO HORA

El salario-hora para cada nivel, así como el valor de las horas extraordinarias en sus diversos módulos y la de los do-

mingos y festivos sin descanso compensatorio se establece como sigue:

Nivel	Salario hora	Horas extraordinarias		
		30 por 100	50 por 100	Con el 40 por 100, domingos y festivos trabajados sin descanso compensatorio
4	35	45,50	52,50	49,00
5	39	50,70	58,50	54,60
6	42	54,60	63,00	58,80
7	45	58,50	67,50	63,00
8	48	62,40	72,00	67,20
9	51	66,30	76,50	71,40
10	55	71,50	82,50	77,00
11	60	78,00	90,00	84,00
12	67	87,10	100,50	93,80
13	73	94,90	109,50	102,20
14	80	104,60	120,00	112,00

El salario-hora correspondiente a cada categoría que se recoge en el cuadro anterior, será modificado, a título individual, para cada productor, en función de los «premios de antigüedad» que el mismo perciba y supondrá un aumento uniforme del tenor siguiente:

Cuantía diaria de los «premios de antigüedad» — Pesetas	Aumento en el salario-hora — Pesetas
Más de 5 y hasta 10	1
Más de 10 y hasta 15	2
Más de 15 y hasta 20	3
Más de 20 y hasta 25	4

y así sucesivamente, a razón de una peseta por cada unidad que se obtenga como cociente al dividir por cinco la cuantía diaria de los premios de antigüedad, despreciando la fracción.

Para los niveles para los cuales no se consigna la cuantía del salario-hora profesional o individual se concretará en cada caso con arreglo a las mismas normas que han presidido la confección de la tabla que antecede.

Acuerdo duodécimo

JUBILACIÓN

La Empresa concederá un complemento económico de la cuantía que señala el apartado segundo de este acuerdo a los productores fijos que cumplan o hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años y soliciten su jubilación de la Mutualidad Laboral en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que se alcance la citada edad.

Los productores a que se refiere el párrafo anterior que no soliciten la jubilación en el plazo indicado se entenderá que renuncian al citado complemento económico y, en consecuencia, no tendrán más derechos que los que les concedan las normas vigentes sobre Seguridad Social.

No obstante, la Empresa podrá pedir y el productor aceptar la continuidad de la relación laboral, sin pérdida de dicho complemento.

La cuantía del complemento de jubilación a cargo de las Empresas que percibirán los productores comprendidos en el párrafo primero del apartado primero, será del tenor siguiente:

Nivel salarial	Complemento económico a cargo de la Empresa	
	Cantidad mensual	Cuantía anual
4	900	12.600
5	1.000	14.000
6	1.300	18.200
7	1.400	19.600
8	1.750	24.500
9		
10	2.000	28.000
11		
12	2.500	35.000
13		
14	3.000	42.000
15		
16	4.000	56.000
17	6.000	84.000
	8.000	112.000

El beneficio previsto en los apartados anteriores se hará extensivo a quienes, teniendo diez años de servicios sean declarados por la Mutualidad Laboral pensionistas de invalidez.

Acuerdo decimotercero

VACACIONES

Se amplía lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 67 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1948, que regula las vacaciones del personal, en los términos siguientes:

a) Se fija un mismo período de vacaciones para todo el personal, sin discriminación de grupo profesional y de categoría.

b) El personal que lleve en la Empresa hasta ocho años tendrá de vacaciones dos semanas naturales.

c) El que lleve ocho años y menos de quince, tres semanas naturales.

d) El que lleve más de quince años, cuatro semanas naturales.

La Dirección de cada Centro de trabajo, de acuerdo con el Jurado de Empresa, si lo hubiere, o, en su caso, con los Entes Sindicales, establecerá los turnos de vacaciones para que éstas sean disfrutadas por todo el personal de manera ordenada, impidiendo que en cualquiera de los turnos la vacación alcance a más del 25 por 100 del personal, ni que quede personal sin disfrutar las vacaciones cuando lleguen los dos últimos meses del período de reparación o se aproxime la iniciación de la campaña. Dentro de estas normas se procurará atender a todas las situaciones individuales, resolviendo los casos de incompatibilidad absoluta dando preferencia a la antigüedad en la Empresa.

Acuerdo decimocuarto

CLÁUSULA DE GARANTÍA

En el caso de que existiese algún trabajador o grupo de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo nivel se establecen en el presente Convenio, serán respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes también personalmente les afecte.

Acuerdo decimoquinto

RACIONALIZACIÓN DE NÓMINAS

Se ratifica el acuerdo duodécimo del Convenio de 17 de julio de 1961, el decimonoveno del de 16 de mayo de 1964 y del 19 de octubre de 1968 y el decimoquinto del de 15 de

julio de 1970, con especial recomendación a las Empresas de que procuren realizar en el más breve plazo posible las liquidaciones mensuales definitivas.

Acuerdo decimosexto

VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio únicamente son aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

Por tanto, si la Dirección General de Trabajo no aprobase alguna norma del mismo y con ello, a juicio de cualquiera de las partes, se desvirtuase su contenido, será declarado ineficaz en su totalidad y examinado de nuevo por la Comisión Deliberante. En tal caso, el Convenio no entrará en vigor hasta tanto no se adopten nuevos acuerdos de modificación o ratificación.

Asimismo, la Comisión Interpretativa prevista en el acuerdo decimonoveno procederá a examinar las modificaciones a introducir en su texto, en el supuesto de que futura disposición legal modifique total o parcialmente alguna o algunas de las normas pactadas. Los acuerdos que adopte por unanimidad la Comisión Interpretativa se incorporarán al Convenio, una vez aprobados por la Dirección General de Trabajo, y si tal unanimidad no se lograra será convocada la Comisión Deliberante del Convenio.

Acuerdo decimoséptimo

COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensan las mejoras conseguidas por el personal, a través de anteriores Convenios sindicales por imperativo legal, contencioso o administrativo, por contrato individual o por decisión unilateral de las Empresas. No obstante, las primas de racionalización subsistirán en su actual cuantía, salvo implantación de nuevos métodos de racionalización del trabajo.

Asimismo, se declara expresamente que las mejoras que el presente Convenio otorga a su personal compensan la interrupción prevista para el caso de jornada continuada por el artículo 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961; interrupción que queda suprimida, si bien la Empresa mantendrá, con arreglo a las exigencias de la tarea a realizar, las pausas rotativas tradicionales.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superan el nivel total alcanzado por el Convenio, y sólo en lo que excedan el referido nivel. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras que se pactan.

Acuerdo decimoctavo

REPERCUSIÓN EN PRECIOS

La representación económica, que hizo constar con ocasión de Convenios anteriores que el precio oficial del azúcar era ya insuficiente para compensar repetidos encarecimientos de los diversos factores que integran el costo de producción, reitera que, como entonces, a pesar de tal circunstancia adversa y en consideración a su personal, no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costos que representa. No obstante, solicitará del Poder público la compensación directa o indirecta de aquel aumento. La Sección Social muestra su conformidad con tales manifestaciones, y ambas representaciones, de común acuerdo, hacen constar tales circunstancias a los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Convenios Colectivos y demás que procedan.

Acuerdo decimonoveno

COMISIÓN MIXTA

A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, para resolver las dudas o consultas que puedan plantearse en la in-

terpretación de este Convenio y para informar a la autoridad laboral en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 20 del citado Reglamento se nombrará una Comisión, integrada por cuatro representantes de cada uno de los sectores firmantes, designados entre los que han intervenido en las deliberaciones, que a tales fines tendrá facultad delegada de la totalidad de los firmantes del Convenio. La Comisión será presidida en cada sesión por uno de sus miembros; el turno se establecerá en función de la edad, de mayor a menor.

Acuerdo vigésimo

JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo será la normal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. No obstante, durante veintiocho semanas de intercampana, los sábados sólo se trabajará cinco horas, sin merma de la retribución ni obligación de recuperar.

El personal que por razón de trabajo no pueda disfrutar de este beneficio, en todo o en parte, será compensado económicamente con arreglo al valor del salario-tipo de la hora ordinaria que a cada uno corresponda.

Esta compensación económica será de especial aplicación en los Centros fabriles de ciclo de producción continua (levaduras, piensos, cítricos, etc.).

Acuerdo vigésimo primero

RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL EVENTUAL

Al objeto de satisfacer a dicho personal la totalidad de sus percepciones reglamentarias por jornada trabajada, se le practicará la liquidación total de sus haberes a razón de ocho horas de salario-hora, ya que en él se comprenden los conceptos retributivos siguientes: Salario-base, pagas reglamentarias, sextos de domingos, vacaciones y participación en beneficios.

Acuerdo vigésimo segundo

NORMAS COMPLEMENTARIAS

1. *Ascenso automático de los Auxiliares de segunda.*—Clasificados en dos grupos los Auxiliares de primera y segunda, respectivamente, se acuerda el ascenso automático de una a otra categoría al cumplirse los cinco años de servicio como Auxiliar de segunda. Igual criterio se aplicará a las Telefonistas.

2. *Definición de la categoría de Listero.*—Con arreglo a su nuevo encuadramiento, se consideran Listeros los empleados administrativos que efectivamente intervengan en la elaboración de las nóminas y tengan a su cargo la documentación relativa a subsidios, seguros sociales, mutualismo laboral y accidentes de trabajo. En tal sentido debe estimarse modificado el apartado E) del artículo 23 de la Reglamentación.

Cualquier otro empleado, sin responsabilidad en este tipo de trabajo, que limite su actividad a la de pasar lista al personal, anotar faltas de asistencia y las horas extraordinarias que realiza, hacer resúmenes o cualquier otro trabajo auxiliar en relación con el personal deberá ser clasificado como Auxiliar de las oficinas de Administración.

3. *Situación de los actuales Guarda-Almaceneros.*—La nueva jerarquización de Guarda-Almaceneros y Listeros trae como consecuencia:

Primero.—Que quienes obtuvieron el puesto de Guarda-Almacén con arreglo a las normas anteriores y actualmente desempeñan este cargo se consideren incluidos a todos los efectos en el nivel noveno, que es el que ahora se atribuye a los Listeros; y

Segundo.—Que se modifique la norma que en el artículo 33 de la Reglamentación Nacional alude a ascensos de empleados administrativos de fábricas, en el sentido de que los Auxiliares de oficina de primera ascenderán indistintamente a Guarda-Almacén o Listero, previo examen de aptitud.

4. *Edad mínima de los peones.*—Se confirma el acuerdo undécimo del Convenio de 1961, según el cual la edad mínima de los Peones será la de dieciocho años, siempre que reúnan las condiciones físicas exigidas para el trabajo.

ANEXO NUM. 1
NIVELES SALARIALES

Escalón	A			B	C	D	E			F	G	II	I
	Obreros			Subalternos	Profesionales de oficio	Obreros especializados	Mano de obra ordinaria	Empleados					Técnicos titulados
	De cultivos	Administrativos						Técnicos	Fábrica	Oficinas centrales		Técnicos	
1.º					Aprendiz de primer año.						Aspirantes de 14 ó 15 años.		Aspirante de 14 ó 15 años.
2.º	Pinche 16 años.				Aprendiz de segundo año.					Aspirante de 16 años.	Aspirante de 16 años.		
3.º	Pinche 17 años.				Aprendiz de tercer año.					Aspirante de 17 años.	Aspirante de 17 años.		
4.º	Peón.	Estuchadora 2.ª			Aprendiz de cuarto año.			Carrero.					
5.º	Mustrero. Vigilante tierra.	Ayudante de Departamento. Estuchadora 1.ª						Mozo almacén. Ordenanza. Portero-Guarda.	Auxiliar de oficina 2.ª	Auxiliar 2.º	Auxiliar 2.º Telefonista 2.ª		
6.º		Encargado 2.ª			Oficial 3.º			Cobrador.	Pesador.		Telefonista 1.ª		
7.º		Encargado 1.ª			Oficial 2.º			Conserje.	Auxiliar de oficina 1.ª	Auxiliar 1.º	Auxiliar 1.º	Auxiliar Labor. Calcador.	
8.º	Capataz de patio.				Oficial 1.º				Agente Receptor.	Guarda almacén.			
9.º		Cocedor.			Oficial especializado.					Listero.			
10									Oficial cultivos.	Cajero.	Oficial 2.º Racionalizador segunda.	Delineante. Vigilante fábr. Mecánico 2.º Electricista 2.º	
11									Inspector cultivos.	Oficial de administración.	Oficial 1.º Racionalizador primera.	Contra maestro. Mecánico 1.º Electricista 1.º Químico no titulado.	Maestro. Practicante y asimilados.
12									Jefe cultivos.	Administrador.	Jefe de Administración 2.ª Jefe de Racionalización.		Peritos Industriales y Agrícolas.
13											Jefe de Administración 1.ª		
14											Jefe de Servicio.		Licenciados.
15													Ingenieros. Jefes de fabricación.
16													Sub. de fabricación.
17													

ANEXO NUM. 2

BAREMO DEL SALARIO DÍA EN FUNCIÓN DEL SALARIO AÑO FACTADO

(Acuerdo quinto)

Nivel	Retribución anual pactada	Retribución anual redondeada	Jornal diario	Nivel	Retribución anual pactada	Retribución anual redondeada	Jornal diario
1	27.300	27.025	65	10	119.350	119.850	282
2	43.680	43.775	103	11	131.125	131.325	309
3	43.680	43.775	103	12	147.075	147.475	347
4	77.050	77.350	182	13	157.500	157.675	371
5	84.925	85.000	200	14	176.300	176.375	415
6	90.675	90.950	214	15	208.525	208.675	491
7	97.350	97.750	230	16	241.625	241.825	569
8	105.300	105.400	248	17	273.000	273.225	643
9	111.125	111.350	262				

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de septiembre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.259
Sorgo	10.07 B-2	484
Mijo	Ex. 10.07 C	196
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos e inferior a pesetas 12.250 por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.840 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	6.688